



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE:	MICHAL TCHORZNICKI
DEMANDADO:	MÓNICA ALEXANDRA ANDRADE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	2023-00087
PROVIDENCIA:	Nº 1949
ASUNTO:	REPONE - OTORGA TERMINO

I. ASUNTO A DECIDIR

Verificado el expediente, se observa recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto emitido el 19 de mayo de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículo 372 y 373 del C.G.P.

Aduce el abogado que, los reparos frente al auto obedecen a que, en primera medida atendiendo al numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., se dictara sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1° previsto en el numeral 3°, por lo que se puede observar que en la contestación de la demanda no se opusieron a las pretensiones, generando que se cumpla con la causal para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

En segundo lugar, manifiesta que en el literal b del citado numeral, se dispone que si practicada la prueba de ADN su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en ese artículo. Por ende, a la prueba de ADN aportada al proceso, se le corrió el respectivo traslado que trata el artículo 386 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara al respecto; por lo anteriormente descrito, es procedente dar cumplimiento al mandato procesal, dictando sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda y no emitiendo auto para la celebración de audiencia.

Por lo dicho, solicita se revoque y reponer el auto del 19 de mayo de 2023, y en consecuencia se dé el trámite señalado por el numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., dictando sentencia de plano por cumplimiento de requisitos y causales para realizar la actuación procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por la parte demandada fue proferido en forma escrita el 19 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico el 23 de mayo de 2023 y el recurso fue interpuesto el 24 de mayo de la anualidad, es decir se presentó en tiempo y por ser procedente, conforme con el artículo 110 del C.G.P., se fijó en lista el 5 de junio de 2023, término que venció en silencio.

Para resolver la inconformidad de la parte demandada se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:



“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Razón por la cual en la providencia recurrida se convocó a audiencia, para audiencia en la cual se evacuarán los alegatos de conclusión y proferir sentencia de plano.

No obstante, atendiendo al distanciamiento en la agenda del despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en comento sumado a que el sistema de grabación de audiencias e internet en el edificio de la sede judicial viene presentado fallas técnicas continuas, se revocará el auto objeto censura para en su lugar conceder termino a las partes para presentar alegatos de conclusión y proceder a dictar sentencia de manera escritural.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el inciso 3ro del artículo 117 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. (...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Se concederá el termino de tres (3) días para que las partes emitan sus respectivos alegatos de conclusión y así poder emitir la sentencia en forma escritural.

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el auto del 19 de mayo de 2023 y en su lugar **CONCEDER** el término de tres (3) días para que las partes remitan los respectivos alegatos de conclusión, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: María Pabón



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 26 de junio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 28
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA